

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA TIERRA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 25 ptas.</p> <p>Seis meses..... 13 »</p> <p>Tres id..... 7 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 22'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 12 »</p> <p>Tres id..... 6'50 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
--	--	---	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 92.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de abril, en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre a procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección o por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos que necesariamente se han de nombrar para sustituir a los propietarios incapacitados o que procedan de la elección anulada.

Ann respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 concede a los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacitación o exousa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitivas las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la

ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elección o de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y transcendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias o provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se veriquen tendrán carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia a fin de que los Ayuntamientos tengan cono-

cimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 28 de marzo de 1920.—Fernández Prida.—Señor Gobernador civil de... (De la *Gaceta* núm. 89.)

Gobierno Civil

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones verificadas el día 8 de febrero último en el distrito de Pinilla de los Barruecos y el de reclamaciones formuladas por los electores D. Cipriano Cámara y D. Jerónimo Contreras contra la capacidad del Concejal electo D. Matias Rey Izquierdo: Resultando que los reclamantes manifiestan que D. Matias Rey Izquierdo fué Depositario de los fondos municipales en el año 1910 y que de los fondos entregados del Municipio hizo uso para atenciones de su casa de 1200 pesetas, las cuales no tiene aun solventadas a pesar de los requerimientos que por la Alcaldía se le han hecho: que de las cuentas que ha rendido como Depositario que fué el año 1910 en fin del año último, aparece probada la deuda de las 1200 pesetas y además es deudor al municipio de doscientas y pico de pesetas de las cuotas que le fueron señaladas en los repartos municipales de los años 1913, 1914 y 1915 y a pesar de haber sido requerido y apremiado por el recaudador del Ayuntamiento D. Juan Araus, aun no las ha hecho efectivas; que el fin que persigue D. Matias Rey al ser Concejal no es otro más que el no pagar la cantidad que adeuda al municipio como Depositario que fué y contribuyente, y estos hechos, a juicio de los recurrentes, implican las incapacidades que determinan los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal y por lo expuesto esperan se declare incapacitado a D. Matias Rey y se cubra la vacante

por el candidato que en la elección obtuvo el número de votos inferior al del referido señor: Resultando que al expediente se acompañan dos certificaciones expedidas por el Alcalde del Ayuntamiento en las que se hace constar que referido D. Matias Rey es en deber al municipio la cantidad de 240'86 pesetas de las cuotas de los repartos municipales y de consumos de los años 1913, 1914 y 1915: que fué Depositario de los fondos municipales en el año de 1910 y de la liquidación practicada de los fondos que manejó resultó alcanzado en la cantidad de 1320'25 pesetas, habiendo entregado en el año 1912 y a cuenta de la expresada suma 700'50 pesetas y debiendo en la actualidad 570'50 pesetas: Resultando que el Concejal electo D. Matias Rey en su defensa alega: que es cierto que fué Depositario de los fondos municipales en el año 1910 y ha pagado todas cuantas cantidades le fueron entregadas teniendo en su poder los recibos que acreditan aquellos pagos: que no se le han hecho saber los descubiertos que suponen los recurrentes por lo que se cree amparado en la Ley de Contabilidad que declara prescritas estas acciones a los cinco años, sin perjuicio de que si algo debiera lo hubiese pagado: que el Depositario que le sucedió en el cargo es el llamado a reclamarle el ingreso de todas las cantidades en su poder pertenecientes al municipio y caso de usarlas a otros fines hubiese delinquido; en cuanto al segundo particular, ni es deudor que sepa a los fondos municipales ni se le ha notificado apremio alguno, requisito indispensable para incurrir en la incapacidad del párrafo 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, ni que el Sr Araus ni otro agente o recaudador le haya requerido o notificado apremio: que si su propósito fuera perjudicar al municipio no se hubiera manifestado a su favor en reñida lucha electoral más de la mitad del vecindario, cuya voluntad está por encima de los supuestos de

los recurrentes y estima que todo ello es solo una consecuencia del despecho sufrido por familiares de los recurrentes que han visto defraudadas sus esperanzas en la contienda electoral y que espera se desestime la reclamación de D. Cipriano Cámara y D. Jerónimo Contreras por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal: Considerando que la incapacidad para ser Concejal definida en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal es la de ser deudores a los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremio, y como no resulta que se haya expedido contra D. Matias Rey mandamiento alguno de apremio ni para el pago de la cantidad de las 570'25 pesetas que se dice en la certificación presentada ser deudor a los fondos del municipio, como resto de otra cantidad mayor que se dice fué alcanzado en la liquidación practicada de los que manejó en el año 1910 en que fue Depositario; que tampoco se acredita se le haya apremiado para el pago de las cuotas de que se dice ser deudor por la cantidad de 240'80 pesetas que se le fijaron en los repartos municipales de los años 1913, 1914 y 1915, y aun apremiado en este caso no resultaría para con el municipio responsable en concepto de segundo contribuyente por hallarse comprendido en el apartado (a) del artículo 43 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y por tanto como deudor simplemente contribuyente, por cuyos fundamentos legales no puede prosperar la reclamación amparada en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal que no es de aplicación al presente caso: Considerando que tampoco existe contienda administrativa ni judicial entre el concejal electo a quien se pretende incapacitar y el Ayuntamiento, puesto que no aparece probado por ningún documento en el expediente de reclamaciones que tenga recurso ni pleito pendiente con la Corporación municipal de Pinilla de los Barruecos, no hallándose por tanto comprendido en el caso 6.º del repetido artículo 43 de la ley Municipal invocada por los reclamantes, por cuyo fundamento procede desestimar la reclamación que éstos deducen; esta Corporación, en sesión de 15 del actual, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos al electo D. Matias Rey Izquierdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales ve-

rificada en el distrito electoral de Merindad de Montija, en el primero y segundo distrito, y el de reclamaciones formuladas por D. Antonio García Martínez, contra la proclamación por el artículo 29 del Concejal electo D. Pedro Caballero Santayana, por el primer distrito, y contra los Concejales electos del segundo, D. Antonio Cobo Novales, don Eusebio López Revillas, D. Juan Ruiz Villamor y D. Valentín López Martínez: Resultando que el recurrente manifiesta que el día 1.º de febrero último era el señalado para la proclamación de candidatos a Concejales por la Junta municipal del Censo electoral, con motivo de la elección convocada para el día 8, y en vez de constituirse en la sala capitular o sea en la sala de sesiones del Ayuntamiento, a las ocho de la mañana, se constituyó la Junta en la sala audiencia del Juzgado, a las diez y media próximamente, pues a las diez se hallaba el Presidente, algunos Vocales y el Secretario en el establecimiento de comestibles y bebidas de D. Cipriano López, llamándoles a esa hora el alguacil; que a las doce menos cuarto presentó don Guillermo Pereda una propuesta y solicitud manuscrita de candidato a Concejal, no admitiéndola la Junta porque no estaba bien la propuesta, diciéndole el Presidente y Secretario que allí tenían impresos, que los llenasen y volviesen con ellos, y de buena fe lo hizo el Sr. Pereda, presentando de nuevo la propuesta y solicitud a las doce y cuarto, diciéndole D. Pantaleón Martínez que ya no se admitía por haber pasado la hora; entonces el Sr. Pereda protestó ante los testigos Julián López, vecino de Villasante, y Gregorio López, de Gayangos; visto lo cual desistieron de presentar más propuestas, alardeando José Rivaherrera de que allí no se hacía más que lo que él quería, pues tanto éste como el Pantaleón Martínez estuvieron con los de la Junta desde que ésta se constituyó; que la Junta del Censo proclamó candidatos por el segundo distrito a D. Valentín López Martínez, vecino de Gayangos, D. Juan Ruiz Villamor, de Baranda, D. Antonio Cobo Novales, D. Valeriano Sainz Rozas y a D. Eusebio López Martínez; que los dos primeros no estuvieron en Villasante en la mañana del día 1.º de febrero, y por lo tanto no pudieron presentar personalmente, como exige la ley, sus propuestas y solicitudes, verificándolo en su lugar, según su propia manifestación, el D. José Rivaherrera, sin poder en forma para verificarlo; y que por el primer distrito ha sido proclamado un solo candidato como se les antojó, pues no era más que una vacante y le eligieron por el artículo 29, debido a la no admisión de la propuesta y solicitud presentada en legal forma por don Fructuoso Lomillo Pereda, a las doce y cuarto, habiéndose hecho la

proclamación de candidatos indebidamente, y que según noticias, se había celebrado elección en el segundo distrito y que han sido proclamados cuatro Concejales: Resultando que el reclamante fundamenta su pretensión en que es nula y de ningún valor la proclamación de candidatos para los dos distritos, y nulo todo lo actuado posteriormente, según los hechos expuestos, por haberse infringido todos los artículos de la ley sobre el procedimiento electoral e infinidad de Reales órdenes aclaratorias que sería prolijo enumerar, y que el Ayuntamiento, por su número de habitantes, que exceden de 2001 y no pasan de 3000, se compone de diez Concejales, correspondiendo renovar en cada elección ordinaria cinco, y cinco son los que ha debido elegirse, puesto que no existen vacantes extraordinarias, pero es el caso que por capricho o por pura genialidad se han asignado cuatro al segundo distrito y uno al primero, haciendo caso omiso del artículo 42 de la ley Municipal, según el cual y la Real orden de 30 de noviembre de 1887 y otras posteriores, han de elegirse tres en un colegio o distrito y dos en el otro, y por lo expuesto espera se deje sin efecto la proclamación de candidatos a Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, por el segundo distrito, e igualmente la nulidad del Concejal electo por el artículo 29 en el primer distrito, y asimismo la elección verificada, por carecer de valor y eficacia todo lo actuado por la Junta municipal del Censo electoral: Resultando que los Concejales electos D. Antonio Cobo, D. Eusebio López, D. Juan Ruiz, D. Valentín López, y D. Pedro Caballero los cuatro primeros proclamados por la Junta municipal del Censo el día 1.º de febrero, y el último por el artículo 29, en su defensa exponen: que si bien es cierto que se dió preferencia a la sala audiencia del Juzgado, para constituirse la Junta, a la sala capitular, fué por reunir mejores condiciones y hallarse instalada en la misma casa y ser Presidente de la Junta el Juez municipal, que se constituyó a las ocho de la mañana, como consta en el acta levantada por la misma, y que mal pudo avisarle el alguacil puesto que no le tiene ni la Junta ni el Juzgado; que no fué a las doce menos cuarto cuando fué presentada la propuesta de D. Guillermo Pereda, sino a las once, y esta fué admitida como lo prueban con la certificación del acta de proclamación de candidatos, desechándose las demás propuestas por haber expirado las horas reglamentarias; que es completamente inexacto que José de la Rivaherrera alardeara de ese poder sin límites que parece desprenderse de la protesta, por cuanto no permaneció más en el local que para presentar las propuestas, y en cuanto a Pantaleón Martínez es cierto que permaneció

en el local por ser Vocal de la Junta y ser precisa su presencia; que por el segundo distrito no solamente fueron proclamados los Concejales electos, sino también Valeriano S. Rozas y Guillermo Pereda Regúlez; que en el anuncio de las vacantes no ha existido capricho ni genialidad, puesto que atemperándose el Ayuntamiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley Municipal, viene anunciando las vacantes de Concejales, cuatro en un distrito y una en otro, desde hace más de treinta años, y por lo tanto esperan se desestime la reclamación presentada y se declare válida la proclamación de Concejales: Considerando que si bien está preceptuado por el artículo 26 de la ley Electoral, que la Junta municipal del Censo electoral se constituirá en la sala capitular, no es ninguna transgresión de este artículo el que dicha Junta se hubiere constituido en la sala audiencia del Juzgado, que se halla instalada en el mismo edificio de la casa consistorial y cumplido por tanto el requisito legal, porque lo que se pretende con el precepto indicado es que sea conocido el local donde la Junta ha de ejercer su cometido, para que puedan utilizar ante ella sus derechos las personas a quienes la ley Electoral se les confiere, y esta no cabe la menor duda que ha tenido lugar, pues nada se dice por el reclamante de que alguien, por desconocer el local donde se reunía la Junta o haberse hecho en lugar distinto al que la ley señala, no pudo ejercitar su derecho, y en tal sentido ningún efecto puede producir el hecho sentado por el recurrente, por el que virtualmente deba anularse la elección: Considerando que no justifica el recurrente dejarse de admitirse por la Junta la propuesta y solicitud presentada por D. Guillermo Pereda, sino que por el contrario aparece del acta levantada, cuya certificación se acompaña al expediente, que fué proclamado por el segundo distrito candidato para las elecciones, de conformidad con la solicitud que presentó, según así obra en el expediente, y habido este fundamento no cabe acceder a la pretensión de nulidad del acuerdo de la Junta, proclamando candidato y declarando definitivamente Concejal electo al único que en aquel concepto se presentó por el primer distrito, pues no aparece de la certificación referida ni del expediente que se presentase a la Junta propuesta alguna a favor de D. Fructuoso Romillo Pereda, como candidato por el primer distrito, y, en su consecuencia, mal podía ser admitida ni rechazada, siendo por uno y otro concepto de los que se dejan expuestos, bien aplicado el artículo 29 de la Ley, sin que procediera elección por el distrito indicado, ya que no había más que una vacante de Concejal: Considerando que tampoco se prueba por el reclamante

que los candidatos D. Valentín López y D. Juan Ruiz no cumplieron con los requisitos que exige la ley para ser proclamados como tales, por la Junta municipal, por resultar del expediente comprobado lo contrario, toda vez que fueron propuestos por D. Domingo Martínez y don Celedonio Baranda en concepto de exconcejales el Juan Ruiz, y por D. Félix Baranda y D. Guillermo Villasante, como Concejales, el Valentín López, habiendo firmado las solicitudes los interesados, no teniendo fuerza alguna la aseveración del recurrente: Considerando que no es de atenderse la pretensión del recurrente, motivada por suponer que están mal declaradas las vacantes a cubrir por los distritos por corresponder tres vacantes de Concejales de las cinco que existen en el Ayuntamiento, a uno de ellos y dos al otro, pues que no utilizó en su tiempo el recurso legal para deshacer el error que en este particular pudiera haber y porque además se acompaña una certificación justificativa de haberse cubierto las vacantes en los bienes precedentes, conforme con la que corresponde al actual que ha servido para la elección, por lo cual no ha lugar a que se anule ésta; esta Comisión, en sesión de 15 del actual, ha acordado, con el voto en contra del Sr. Fuente, desestimar las reclamaciones formuladas y declarar válidas las elecciones verificadas en el segundo distrito de la Merindad de Montija y la proclamación de Concejal electo, aplicando el artículo 29 de la Ley a favor de D. Pedro Caballero Santayana, por el primer distrito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 15 de mayo de 1920 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 76 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y 12 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de abril próximo, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*.

La Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de mayo, se reciban por esta Delegación, sin límite de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso, se exigirá a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor número de cupones, sin incluir en ella más que los de una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.ª Los cupones que carezcan de talón, no los admitirá la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación recomienda a los presentadores de dicha clase de valores, tengan muy en cuenta las referidas advertencias, a fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajuste estrictamente a lo prevenido, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representen los indicados documentos.

Burgos 26 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Domingo Martín (Ambrosio), domiciliado últimamente en La Revilla, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Burgos el día 17 de abril próximo, a las diez y media, para que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en

la causa que en este Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes se siguió por hurto de plantas de berza contra Zacarias de Domingo Barriuso.

Dado en Salas de los Infantes a 26 de marzo de 1920.—Eduardo Vicario.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial de Burgos, se cita por la presente a Arsenio López Peña, vecino que fué de San Martín de las Ollas, de la Merindad de Valdeporres, en este partido y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de mayo próximo, y hora de las once, comparezca ante dicha Audiencia para declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Martínez y Avellino Ascano, por el delito de disparo y lesiones, previniéndole que, de no comparecer sin alegar causa de excusa, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que le sirva de citación mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Villarcayo a 25 de marzo de 1920.—Lic. Emiliano Corral.

Vallarta de Bureba.

D. Leonor Caño Diez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, sustanciado en este Juzgado a instancia de D. Fermín Varga Montejo, contra D. Rafael Dabalillo Caño, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago 72'50 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho deudor que son los siguientes:

Fincas rústicas sitas en Vallarta de Bureba.

Una tierra o heredad al pago del Plantío, de un área y 75 centiáreas, linda N. senda, S. se ignora, E. un vecino de Berzosa y O. Vicente Martínez, tasada en 15 pesetas.

Otra en el Tirón, de dos y 50, linda por todos los aires ejidos, en 21.

Otra al pago de los Alechos, de diez y 50, linda N. y S. campo, este mojonera de Quintanilla San García y O. Paterno Montejo, en 25.

Otra al término de Costillar, de idem, linda N. valladar, S. Tomás González, E. Eustaquia González y O. Nicasio Moreno, en 25.

Otra al pago del Figorro, de idem, linda N. Juan Martínez, S. campo, E. Raimundo Martínez y O. cuesta, en 20.

Dicha subasta tendrá lugar en la

sala audiencia de este Juzgado el día 16 de abril próximo, a las nueve de su mañana, advirtiéndoles a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad, y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Vallarta de Bureba a 23 de marzo de 1920.—El Juez municipal, Leonor Caño.—Por su mandado.—El Secretario interino, Demetrio Martínez.

D. Leonor Caño Diez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, sustanciado en este Juzgado a instancia de D. Eugenio Moreno y Moreno, contra D. Rafael Dabalillo Caño, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago de 220 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho deudor, que son los siguientes:

Fincas rústicas en Vallarta de Bureba.

Una heredad en el Bonete, de siete áreas y 90 centiáreas, linda norte Ubaldo Barrasa, S. Demetrio Hermosilla, E. y O. valladares, valuada en 50 pesetas.

Otra al pago del Chorro, de idem, linda N. Tomás González, S. arroyo, y E. camino, en 150.

Otra en término de la Tomaruja, de idem, linda N. cuesta, S. camino, E. Román González y O. Bruno González, en 50.

Otra al pago de Matambres, de diez y 50, linda N. arroyo, los demás valladares, en 25.

Otra en Baldusma, de idem, linda N. Paterno Montejo, S. cuesta, este valladar y O. cuesta, en 25.

Otra en término de Matambres, de idem, linda N. cuesta, S. Raimundo Martínez, E. y O. cuesta, en 50.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 16 de abril próximo, a las dos de la tarde, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Vallarta de Bureba a 23 de marzo de 1920.—El Juez, Leonor Caño.—Por su mandado.—El Secretario, Demetrio Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Torrecilla del Monte, partido judicial de Lerma, y de Fiscal municipal propietario de Barrio de San Felices, partido judicial de Villadiego, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de marzo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Junta de Puente de Vitoria, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de marzo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Merindad de Cuesta Urría.

A instancia de Eustasio Villota Ortega, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Ramón Villota Cerro, alistado para el reemplazo del año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Buenaventura Villota Alvarez y de su esposa Consuelo López, y cuyas circunstancias son las siguientes:

El es hijo de Eustasio y Antonia, nació en Villamagrán, de esta provincia, el día 14 de julio de 1870, teniendo por tanto ahora si vive 49 años.

Ella es hija de Manuel y Juana, nació en Medina de Pomar, de esta provincia, el día 29 de agosto de 1877, teniendo por tanto ahora si vive 42 años.

Se ausentaron del pueblo de Urría que fué su última residencia en España, el año 1906, dirigiéndose a

General Belgrano, en la República Argentina.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años de expresados Buenaventura y Consuelo, tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Merindad de Cuesta-Urría 16 de marzo de 1920.—El Alcalde, Julián Alonso.

Alcaldía de Las Vegas.

En el día de la declaración de soldados del actual reemplazo se alegó por Domingo Soto Gómez, padre del mozo Miguel Soto Soto, número 7 del sorteo del reemplazo de 1917, entre otras cosas, la de ausencia e ignorado paradero de su hijo Apolinar Soto Soto, que se ausentó de su compañía hace más de diez años, sin que con posterioridad se haya tenido noticia del paradero del mismo, siendo las señas de éste en la época de su ausencia las siguientes: edad veinte años, estatura regular, color rubio, sin señas particulares y es natural de este pueblo; y a los efectos prevenidos en el artículo 145 del vigente Reglamento de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente anuncio, a fin de que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referido Apolinar Soto Soto, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Las Vegas 16 de marzo de 1920.—El Alcalde, Felipe Torme.

Alcaldía de Altable.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920-1921, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Altable 22 de marzo de 1920.—El Alcalde, Ruperto Hernando.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.
Ayuelas.
Hontoria de la Cantera.
Hinojar del Rey.
Quintanadueñas.

Juzgado municipal de Torrecilla del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe en el plazo de 15 días, conta-

dos desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Torrecilla del Monte 19 de marzo de 1920.—El Juez municipal, Segundo Diez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900.

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS.

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 35. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden modificando el arreglo escolar del municipio de Villavedón, constituyendo un nuevo distrito en Rioparaiso, con una escuela de asistencia mixta servida por Maestro.

Núm. 36. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que el impuesto de cédulas personales continúe devengándose en 1.º de enero.

—Ministerio de Fomento. Real orden relativa a la constitución de los Consejos provinciales de Fomento y propuesta de Presidente Comisario Regio.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero último.

Núm. 37....

Núm. 38....

Núm. 39. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competen-

cia entre el Gobernador de Burgos y el Juzgado de instrucción de Villarcayo.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden rectificando erratas de la relación publicada en la Gaceta de 29 de diciembre de 1919, de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1920.

Núm. 40. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden consignando las condiciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalafón de la categoría de entrada.

—Ministerio de Abastecimientos. Real orden dictando reglas para conocer cuantos datos son precisos respecto a las existencias de que se dispone en nuestro país.

—Ministerio de Abastecimientos. Real orden sobre la expedición de guías para la circulación de toda clase de ganado.

Núm. 41. Ministerio de Abastecimientos. Real orden creando una Junta que tenga a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año corriente para el azúcar de producción nacional.

Núm. 42....

Núm. 43....

Núm. 44....

Núm. 45. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular sobre las condiciones a que han de someterse las carnes congeladas procedentes del extranjero.

Núm. 45. Ministerio de Abastecimientos. Real orden disponiendo el ensayo de la molturación con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones.

Núm. 46. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto declarando obligatoria la lectura de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Miguel de Cervantes Saavedra, en todas las escuelas nacionales establecidas en territorio español.

Núm. 47....

Núm. 48. Ministerio de Abastecimientos. Real orden dictando reglas para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de abastos.

Núm. 49. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando reglas sobre la tramitación de los recursos que autoriza el artículo 145 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Núm. 50. Ministerio de Hacienda. Real orden relativa a la obtención por los Ayuntamientos de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21.

Núm. 51....

Núm. 52....